

Expediente N° 80/2021
Resolución N.º 190/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

Reclamante: Federación Local de Valencia de CGT-PV.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Sociedad mercantil de la Generalitat “Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos” (en adelante, VAERSA)

VISTA la reclamación número **80/2021**, interpuesta por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV, formulada contra VAERSA, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó por vía telemática el 6 de abril de 2021, con número de registro GVRTE/2021/866553, una reclamación contra VAERSA, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que en fechas 6 y 18 de febrero de 2021 había solicitado a VAERSA diversa información pública, sin haber recibido respuesta. Concretamente, había solicitado lo siguiente:

-Solicitud de 6 de febrero de 2021: *“Expediente de contratación y contrato de [REDACTED] Listado definitivo de la prueba teórica de la bolsa de peones forestales y conservación del medio, y su nota en la prueba teórica. - Méritos y puntuación. También quisiéramos que se nos informe el motivo por el que fue borrado en su momento el enunciado de "CONTRATADO" en la lista de bolsa y porque no se ha rectificado esta situación volviéndose a incluir el enunciado "CONTRATADO", después de informar a subdirección de esta anomalía”.*

-Solicitud de fecha de 18 de febrero de 2021: *“Se solicita a la subdirección y a la Jefatura de Recursos Humanos que, a la mayor brevedad, sea reflejada la contratación bajo el enunciado de CONTRATADO en la bolsa de peones forestales y de conservación del medio natural, en la demarcación de Chelva, del compañero [REDACTED], número de bolsa 400, baremado por la empresa con puntuación 0,00 (nota prueba teórica más méritos) y que lleva más de un año y medio ejerciendo de peón especialista de mantenimiento en la brigada del parque natural Puebla de San Miguel. Como ya hemos informado en múltiples ocasiones, esta persona está contratada de forma opaca en esta bolsa. El enunciado de CONTRATADO fue borrado y no hay constancia de su contratación en la lista de bolsa peones forestales de la demarcación de Chelva. Es urgente revenir esta anomalía.”*

Segundo. - En fecha 7 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a VAERSA un escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, VAERSA remitió un escrito el 29 de abril de 2021, en el que formulaba las siguientes alegaciones:

PRIMERO. - La bolsa mediante la que se realizó el llamamiento y la contratación a la que se refiere el escrito de la CGT-PV fue de las primeras que se confeccionó por la entidad de forma totalmente informatizada, con el fin de ahorrar tiempos de gestión, mayor control de la misma, facilitar la participación, inscripción y aporte de la documentación del personal que deseaba participar, desglose automático con el fin de las inscripciones por demarcaciones, y en especial, y más importante para todas las partes intervinientes, el dotar al sistema de selección mediante bolsa de trabajo temporal de forma totalmente trazable en todos sus fases y gestiones posteriores con el fin de alcanzar los mayores niveles de conocimiento y transparencia en el proceso para todas las personas interesadas.

SEGUNDO. - Este proceso fue negociado y consensuado con la representación legal de los trabajadores en la empresa, la cual suele realizar consultas de forma directa sobre la gestión de bolsas de trabajo temporal, y hasta la fecha, no ha habido queja alguna por esta parte, ya que no se ha recibido ninguna demanda judicial por ningún funcionamiento irregular de las bolsas o denuncia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al respecto.

TERCERO. - En concreto, la bolsa referida es la número 61 de las gestionadas por la entidad, con denominación de “Bolsa de Peón Forestal”. En las bases de las mismas, que fueron publicadas en el DOGV para llevar a cabo su difusión por el mayor cauce de información de la Generalitat, se indicaba que la bolsa de trabajo temporal se constituía para cubrir las necesidades de personal temporal de los puestos de peón forestal, encuadrado en el grupo profesional E, pudiendo cubrirse puestos de peón cualificado de mantenimiento (para las necesidades de personal temporal de las Brigadas Parques Naturales), peón cualificado forestal (Senda Verde, Sanidad Forestal u obra forestal), o peón forestal para trabajos de mantenimiento del medio natural.

CUARTO. - En esta bolsa se establecieron demarcaciones por unas zonas marcadas en las mismas bases con el fin de que el personal interesado en la inscripción de la bolsa podían realizarla en las demarcaciones que desearan, para evitar llamamientos para coberturas de vacantes temporales en zonas muy lejanas a sus domicilios, en concreto once demarcaciones: Chelva, Llíria, Polinyà de Xúquer, Requena, Xàtiva, Alcoi, Altea, Crevillent, Sant Mateu, Vall d’Alba, y Segorbe. Así como ya se ha indicado, la inscripción en la bolsa se realizó a través del portal de ocupación de la entidad en la web de VAERSA.

QUINTO. - Las fases de la bolsa discurrían por las siguientes: aportación de la documentación y méritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, preselección de candidaturas, prueba técnica relacionada con las funciones a desempeñar, baremación provisional, resultado final y lista de admitidos (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo I). En las bases se estableció de forma expresa que le correspondía a las personas aspirantes a prestar la debida atención a la publicación de las listas, así como los plazos y requerimientos de la entidad, y que se realizan siempre y únicamente en el portal de empleo de VAERSA.

SEXTO. - Entre los requisitos obligatorios estaban: la titulación requerida (certificado de escolaridad, primer ciclo de educación secundaria o equivalente), así como otros requisitos en función del puesto a cubrir (en función de los puestos a cubrir se podría requerir estar en posesión del carné de Manipulador de Plaguicidas, así como disponer del carnet de conducir tipo B). Estos requisitos suponen que para determinados puestos de trabajo el disponer del carnet de Manipulador de Plaguicidas y/o carnet de conducir tipo B puede suponer tener que realizar el llamamiento del personal según el listado correspondiente con su orden de prelación excluyendo en estos llamamientos al personal que no disponga de estos requisitos obligatorios.

SÉPTIMO. - Como referencia temporal de la bolsa, la preparación de la bolsa de trabajo empezó en fecha 17 de enero de 2019, donde se publicaron las bases de la bolsa, el temario correspondiente para la prueba técnica y el Reglamento de las Bolsas de VAERSA para que todo el personal interesado pudiera consultar el funcionamiento de la misma. Se estableció el plazo de admisión de solicitudes desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019 a las 15:00 horas. La revisión y valoración de las personas candidatas se inició desde el 28 de febrero hasta el 27 de mayo de 2019, que se publicaron las listas provisionales. Tras lo que se obtuvo el listado de las personas inscritas que cumplieran los requisitos obligatorios de forma ordenada por cada demarcación (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo II).

OCTAVO. - En fecha 23 de julio de 2019 hay una vacante temporal en la demarcación de Chelva, en concreto una oferta de peón cualificado de mantenimiento en el Parque Natural de la Puebla de San Miguel, mientras durase el proceso de selección para ocupar la vacante generada por el trabajador ██████, oferta con número interno de identificación ID 2058, y que se crea el día 23 de julio de 2019. Para este puesto es requisito obligatorio disponer de carnet de conducir tipo B, al tener que realizarse desplazamientos en las distintas zonas forestales del Parque Natural de la Puebla de San Miguel, así como de la capacitación necesaria para poder emplear productos fitosanitarios, requisito indispensable por seguridad de cumplimiento legal de la contratación, así como por materia de prevención de riesgos laborales. Ante esta situación, se genera la oferta ID 2058, y donde se indica que el puesto requiere disponer de carácter obligatorio de disponer de carnet de Manipulador de Plaguicidas, por lo que la oferta ID 2058 tenía un filtro de requisito de 'Carnet de Manipulador de Plaguicidas' (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo III). En vista de la necesidad de personal que supone la oferta ID 2058 se procede a realizar el llamamiento correspondiente al personal según el orden de la demarcación y del personal que cumplía el requisito de disponer del carnet de conducir tipo B y del carnet de Manipulador de Plaguicidas (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo IV), realizándose el llamamiento de la candidata A.M.C.F., realizándose tres llamadas telefónicas el día 23 de julio a las 14:16 horas, el día 24 de julio a las 8:42 y a las 10:39, hora que desiste de la posibilidad de cobertura de la vacante por estar laboralmente activa, lo que conlleva llamar al siguiente candidato de la bolsa que era ██████ que se le llama a las 10:49 horas del 24 de julio y se procede a su contratación a las 11:08 de dicho día (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo V).

NOVENO.- El candidato ██████ aportó la documentación acreditativa de los requisitos y méritos necesarios, incluyendo el carnet de Manipulador de Productos Fitosanitarios de 25 horas (documento aportado en su inscripción el 26 de febrero de 2019 a las 21:07 horas), así como disponer de carnet de conducir tipo A1, AM y B (documento aportado en su inscripción el 26 de febrero de 2019 a las 21:01 horas), por lo que cumplía los requisitos para poder ocupar el puesto de peón cualificado de mantenimiento en el Parque Natural de la Puebla de San Miguel (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo VI).

DÉCIMO. - En fecha 1 de agosto de 2019 se formaliza la carta de contratación interna de la empresa sobre la bolsa 61 de bolsa de trabajo temporal de Peones Forestales y de conservación del medio natural mediante la oferta 2058 de peón cualificado de mantenimiento en el Parque Natural de la Puebla de San Miguel mientras dure el proceso de selección (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo VII).

UNDÉCIMO.- Al respecto de la información facilitada a la representación legal de los trabajadores, informar a esta Secretaría que la entidad dispone de Comités de Empresa en cada provincia de la Comunidad Valenciana, estando compuestos por un total de 13 delegadas y delegados en la provincia de Castellón, donde la CGT no dispone de representación, de 13 delegadas y delegados en la provincia de Alicante, donde la CGT no dispone de representación, y de 21 delegadas y delegados en la provincia de Valencia, donde CGT tiene dos delegados. Junto a esta estructura de representación, la entidad dispone de una Comisión Negociadora, compuesta de forma proporcional por las centrales sindicales y el resultado obtenido en las últimas Elecciones Sindicales (la CGT representa el 4,25% de esta representación legal de los trabajadores), donde se negocian y se trasladan toda la información y temas de afección general de la empresa, y de una Comisión de Selección, compuesta de igual forma que la anterior, donde se comunican y se negocian todos los aspectos relacionados con

los procesos de selección, contrataciones y ceses del personal, según la actividad normal de la empresa, y que se suele convocar con una periodicidad mensual como máximo, donde se comenta el estado de las bolsas y todas sus incidencias. En esta Comisión se suelen centralizar las peticiones, consultas o cuestiones planteadas entre una convocatoria y la siguiente, por lo que puede no darse una respuesta expresa a cada petición de forma separada, sino que se discuten en el seno de esta Comisión de Selección. En esta Comisión suele participar el delegado del Comité de Valencia de la CGT-PV J.S., el cual trasladó en el pasado esta supuesta alteración en el orden de llamamiento de la bolsa, y al cual se le acreditó de forma presencial en las instalaciones de la empresa la forma en la que se llevó a cabo el llamamiento de la bolsa de [REDACTED] ya que como se ha dicho anteriormente, es un proceso informatizado y que los representantes de los trabajadores pueden consultar de forma directa en el portal de empleo de VAERSA, por lo que no se dispone de la información en soporte físico, y se le mostró directamente desde el mismo despacho de quien suscribe la presente, no mostrando ninguna petición adicional al respecto, por lo que sorprende cuando menos, que se lleve a cabo esta reclamación cuando la empresa en todo momento facilita la información a la representación de los trabajadores y en especial, cuando un representante de la central sindical CGT-PV participa en la Comisión de Selección y conoce la forma de funcionamiento de la misma.

DUODÉCIMO. - El sistema informatizado de gestión de bolsas genera listas dinámicas y reflejan la situación en tiempo real de la bolsa, las indicaciones u observaciones que pone en cada candidato pueden variar en función de la situación concreta de la candidata o del candidato en el día concreto que se visualiza, siendo este proceso totalmente automático (si el trabajador está de baja o en periodo de inactividad es posible que no salga la etiqueta contratado en un momento concreto). Así como indicar que, en este caso, el trabajador ha causado baja voluntaria y por tanto ha sido expulsado de la bolsa, cumpliendo lo dispuesto en las bases generales de Bolsas de la entidad negociada con los sindicatos (como se demuestra del documento adjunto a la presente como Anexo VIII).

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al artículo 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –VAERSA– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1. b), que se refiere de forma expresa al “sector público instrumental de la Generalitat”, en el que se encuentran, entre otros, las sociedades mercantiles de la Generalitat.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el artículo 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Además, es doctrina acreditada por parte de este Consejo y otras autoridades de Transparencia que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley atribuye a los ciudadanos en general se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, manteniendo este CTCV su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de

Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”).

Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Resolución 31/2017 (Expediente 100/2016); Resolución 29/19 (Expediente 132/2018); Resolución 73/2020 (Expediente 186/2019); Resolución 100/2020 (Expediente 39/2020); Resolución 138/2020 (Expediente 26/2020), en las que las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

Paralelamente, nos encontramos ante un régimen jurídico específico y privilegiado del acceso a la información, que sin embargo no implica que no se aplique a este caso suplementariamente (Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013) la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana. La Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013 –que especifica que “*Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”– articula el régimen jurídico aplicable cuando el acceso a la información solicitada amparado tanto por derechos fundamentales cuanto el régimen legal de transparencia. Así, se considera que la protección constitucional y el desarrollo legal del derecho fundamental es una regulación especial que no excluye la aplicación supletoria de la normativa de transparencia (Expediente número 26/2020, Resolución número 138/2020).

Cuarto. - En cuanto a la información solicitada, relativa a diversas cuestiones relacionadas con la contratación de integrantes de una bolsa de empleo de peones forestales, nos referiremos en primer lugar a la solicitud de 6 de febrero de 2021 relativa “*Expediente de contratación y contrato de [REDACTED] Listado definitivo de la prueba teórica de la bolsa de peones forestales y conservación del medio, y su nota en la prueba teórica. - Méritos y puntuación*”, no cabe duda de que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar y respecto de la solicitud de fecha de 18 de febrero de 2021 en la que lo que se solicita a la subdirección y a la Jefatura de Recursos Humanos es que “*sea reflejada la contratación bajo el enunciado de CONTRATADO en la bolsa de peones forestales y de conservación del medio natural, en la demarcación de Chelva, del compañero [REDACTED] número de bolsa 400, baremado por la empresa con puntuación 0,00 (nota prueba teórica más méritos)*”, del contenido de la misma se desprende que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, sino que se trata de una petición para modificar enunciados o epígrafes de la bolsa de trabajo, asunto este fuera de las competencias de este Consejo de Transparencia sobre el que no procede hacer valoración alguna. Y es que las funciones atribuidas a este Consejo conforme prevé el artículo 42 de la ley 2/2015 de 2 de abril, se circunscriben a las que son propias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública de los reclamantes, sin que puedan extenderse a otros ámbitos competenciales de otras instancias, por lo que lo procedente será la inadmisión de la reclamación en este apartado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 39/2015, por ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública.

Quinto. - Por tanto, y llegados a este punto, únicamente queda por dilucidar a este Consejo, si en la información que se solicita concurre o no alguna de las circunstancias previstas en la Ley estatal

19/2013 (artículos 14, 15 y 18) por las que podría limitarse o denegarse el acceso solicitado, o si por el contrario la petición del reclamante debería haber sido satisfecha.

Manifiesta VAERSA en su escrito de alegaciones que la central sindical reclamante participa en la Comisión negociadora y que el proceso relativo a la creación de las bolsas de trabajo fue negociado y consensado con la representación legal de los trabajadores en la empresa, así como que no se ha recibido ninguna demanda judicial por funcionamiento irregular de las bolsas o denuncia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al respecto. Manifiesta a su vez Vaersa que las bolsas funcionan mediante un proceso informatizado y que genera listas dinámicas y que los representantes de los trabajadores pueden consultar de forma directa en el portal de empleo de VAERSA, por lo que no se dispone de la información en soporte físico, y que la información solicitada se le mostró, y que en todo momento facilita la información a la representación de los trabajadores.

Pues bien, de lo alegado por la entidad reclamada no se constata la existencia de ningún límite o causa de inadmisión que pudiera impedir el derecho de acceso a la información solicitada, por lo que procederá estimar la reclamación presentada facilitando el acceso a lo solicitado preferiblemente por vía electrónica, o en el formato en que dicha información obre en poder de la entidad reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Sexto. – Cabe analizar si la información solicitada podría afectar los derechos e intereses de terceros debidamente identificados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 así como en el artículo 52.1 del decreto 105/2017, con carácter general procedería dar trámite de audiencia a dichos terceros previamente al perfeccionamiento del derecho de acceso, al detectarse la existencia de un conflicto entre el derecho de acceso y los datos personales de quienes forman parte de la bolsa de trabajo objeto de la presente reclamación, pero según la Sentencia del Tribunal Supremo 1338/20, de 15 de octubre: *”...Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Parece evidente que si, tanto el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, como el 10.3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias...”*

Por todo ello no consideramos aplicables, en el presente caso, dichos preceptos (19.3 de la ley 19/2013 y 52.1 del Decreto 105/2017) dado que en lo solicitado concurre un interés público relevante y la finalidad del derecho de acceso es la de suministrar una información a los representantes sindicales que representan a quienes forman parte de la bolsa de trabajo respecto de la que se solicita la información. No obstante si en la información solicitada figurara algún dato especialmente protegido, deberá realizarse la oportuna disociación del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la ley 19/2013.

Séptimo.- Por último, cabe recordar a VAERSA lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 105/2017, respecto de las obligaciones de publicidad activa relativa al personal empleado público, que establece en su apartado 5 la obligación de publicar *“las bolsas del empleo temporal y listados de personal que integra las mismas, con detalle de información que permita efectuar un seguimiento de su gestión. Asimismo, se publicará los listados actualizados de las bolsas de trabajo con una periodicidad mínima mensual, sin perjuicio de que progresivamente se implementen otros sistemas de actualización inmediatos”*. Así pues, la entidad reclamada deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias para cumplir el citado precepto y aunque lo procedente es inadmitir la reclamación en cuanto a que se refleje exactamente el apartado “contratado” en la bolsa, no obstante, sí que deberá reflejarse la información que permita identificar con claridad en que situación se hallan las personas integrantes de

esta, puesto que dicha información, entiende este Consejo, resulta imprescindible para hacer un seguimiento de la gestión de la citada bolsa.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por el sindicato CGT con número de registro GVRTE/2021/866553, en cuanto al expediente de contratación y contrato de [REDACTED] (Listado definitivo de la prueba teórica de la bolsa de peones forestales y conservación del medio, y su nota en la prueba teórica.- Méritos y puntuación) y facilitarle al reclamante la información solicitada en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos cuarto (párrafo primero) y quinto.

Segundo. – Inadmitir la reclamación en cuanto al apartado de la reclamación relativo a que se refleje el apartado “*contratado*” en la bolsa, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del fundamento jurídico cuarto.

Tercero.- Instar a la empresa reclamada a satisfacer, en el plazo máximo de un mes, las exigencias que en materia de publicidad activa le impone el decreto 105/2017, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho